

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2017-00113-00
Demandante: ERNESTO CARLOS ARRAZOLA SAENZ
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO
(SUCRE).**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por el señor ERNESTO CARLOS ARRAZOLA SAENZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.533.968 contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ERNESTO CARLOS ARRAZOLA SAENZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), más los intereses corrientes y moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga efectivo el pago.

A la demanda se acompaña copia auténtica de los contratos de prestación de servicios suscritos el 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre y de 2015, que constituye el título ejecutivo y otros documentos para un total de 28 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE), por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor del ERNESTO CARLOS ARRAZOLA SAENZ, y en contra de la entidad demandada, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) más los intereses comerciales y moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga efectivo el pago.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza son los contratos de prestación de servicios de fechas 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre y de 2015, celebrados entre el señor ERNESTO CARLOS ARRAZOLA SAENZ y la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE), siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A.

2-. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, los contratos de prestación de servicios fueron suscritos en la vigencia 2015 y la demanda fue presentada el 27 de abril de 2017, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, y el título que presta mérito ejecutivo. Sin embargo, se evidencia la falta de requisito de la prueba de la existencia y representación de la entidad pública demandada, al tenor del artículo 166, numeral 4 del C.P.A.C.A.

3.1.- En cuanto a la inadmisión de la demanda ejecutiva, se tiene que la misma es procedente ante la ausencia de requisitos formales. Al respecto, el Consejo de Estado al analizar los casos en que procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva para que el ejecutante actuara conforme a determinadas exigencias, señaló:

“La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina² enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**’.³*

Es decir, que cuando en la Acción Ejecutiva haya ausencia de alguno de los requisitos de forma, será procedente su inadmisión para que el interesado agote las exigencias planteadas en el término legal, situación distinta a la

¹ Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

² En el Tomo II del Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

³ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

falta de elementos de fondo en cuyo caso debe negarse el mandamiento de pago, v. gr. cuando los documentos allegados con la demanda no conforman el título ejecutivo.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio la siguiente formalidad para presentar esta acción, la cual es:

1. Aportar la prueba de la existencia y representación legal de la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE).

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva presentada por el señor ERNESTO CARLOS ARRAZOLA SAENZ, contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez